

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, contra el fallo de tutela proferido el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante manifestó que:

1º. La señora **RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO**, se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual de la Administradora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

2º. Que, el 29 de noviembre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, la E.S.E **HOSPITAL SAN JOSE** expidió los documentos CETIL Nos. 201911890801035000460007 y 202012890801035000540002, dentro de los cuales se documentó que la Entidad responsable por los tiempos cotizados en la misma, entre el 28 de febrero y el 7 de agosto de 1991, es el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

3°. Que, el **MINISTERIO DE HACIENDA**, conforme a la consulta elevada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, dirigida a que si la accionante es o no beneficiaria del contrato de concurrencia del pasivo prestacional de las entidades del sector salud del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por parte del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUDAS – CALDAS-**, resolvió que “*el (la) afiliado (a) no era beneficiario (a) del contrato de concurrencia y por tal razón la Entidad Territorial podría asumir ese pasivo a cargo de los recursos del FONPET y si no lo asumía, era el hospital en calidad de empleador quien debía pagarlo*”. – resaltado fuera de texto -.

4° Que, para el 24 de noviembre de 2020, presentó solicitud de corrección del formato CETIL a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS**, sin que a la fecha haya emitido respuesta.

PRETENSIONES

En la demanda de tutela se solicitó la protección de los derechos fundamentales de **petición, seguridad social, debido proceso y habeas data**, los cuales considera es titular y como consecuencia de esto se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

- 1) *“Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada el (la) E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.*
- 2) *Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRLADO, el cual está siendo vulnerado por el (la) E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE, al no acceder a la corrección del formato CETIL en los términos solicitados, pues sin que se certifique la entidad responsable es el (la) E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE, no pueden iniciarse los trámites correspondientes al bono pensional.*
- 3) *Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRLADO, el cual está siendo vulnerado por el(la) E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE, al no corregir la certificación CETIL en los términos solicitados en la petición, aun sabiendo que el Ministerio de Hacienda y el Departamento de Caldas ya manifestaron que no eran responsables del pasivo, situación que impide que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones pueda gestionar y llevar hasta su culminación el reconocimiento,*

emisión y redención del Bono Pensional a que tiene Derecho el(la) afiliado (a) para disfrutar de una prestación económica del Sistema General de Pensiones.

- 4) *Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRLADO, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el (la) E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE al no corregir la certificación CETIL en los términos solicitados.*
- 5) *En consecuencia de lo anterior, solicitó al Despacho amparar los Derechos Fundamentales invocados y ordenar a el (la) E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE expedir el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud, es decir, asumiendo que es la responsable de dicho pasivo pensional.”*

PRUEBAS

La accionante allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
- Escritura pública No. 122 del 26 de enero de 2021, a través del cual se otorga poder al Dr. **CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO** como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Anexo copia de su T.P No. 113666 y cédula de ciudadanía.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO**.
- Respuesta con Rad. No. 2-2017-012493 del 27 de abril de 2017 de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, sobre la consulta del contrato de concurrencia a nombre de la accionante.
- Oficio 4022 del **MINISTERIO DE SALUD**.
- Oficio U.P.S. 0252 del 9 de marzo de 2020, emitido por la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, asunto: Objeción liquidación bono pensional a nombre de la accionante.
- Solicitud de certificación radicada por medio del sistema CETIL 20200000260588 del 24 de noviembre de 2020.
- Certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL No. 201911890801035000460007 del 29 de noviembre de 2019 y No. 202012890801035000540002 del 9 de diciembre de 2020.
- Copia de la historia válida para bono pensional.
- Certificación de afiliación SIAFP.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 22 de julio de 2021, el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO. CONCEDER** la acción constitucional presentada por **CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO**, como Apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y de **RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***“SEGUNDO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso, cuya titularidad radica en cabeza de la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.886.917, por las razones expuestas en este proveído.*

***“TERCERO. ORDENAR** al GOBERNADOR DEL CALDAS /o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta decisión, asuma la cuota parte del bono pensional del periodo laborado por **RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO** entre el 28 de febrero hasta el 7 de agosto de 1991... ”.*

Sea lo primero decir que, pese a que a su juicio no se configuró la legitimación por activa y tampoco se superaron los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, en cumplimiento a la orden impartida por el Juez de segunda instancia, se procedió a resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Es así como argumentó, luego de realizar un amplio análisis normativo que, en atención a que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** comenzó el trámite de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional en favor de su afiliada, con miras a concederle la pensión de vejez, frente al derecho de petición, el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.** en respuesta del 1 de diciembre de 2020 no vulneró tal precepto.

No obstante lo anterior, razonó obviedad en la afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso administrativo de la señora **CASTAÑO GIRALDO**, por cuanto el reconocimiento del bono pensional entre el periodo comprendido del 28 de febrero al 7 de agosto de 1991, es un trámite netamente administrativo.

Así las cosas, indicó que si bien el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.** se fundamentó en la Circular 0001 del 12 de febrero de 2018 aduciendo responsabilidad en el pago de la cuota parte en cabeza de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, y esta última, conforme a la Circular No. 009 del 2 de octubre de 2018, estableció rangos de tiempos para determinar el responsable del mismo, resolviendo que está a cargo de esta última.

DE LA IMPUGNACIÓN

El jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, solicitó se **REVOQUE** el fallo de tutela, porque mediante comunicación UPS 1229 del 01 de diciembre de 2020, la Entidad que representa objetó su participación en la emisión del bono pensional, actuación que desde luego se agotó con la presentación de la misma de forma oportuna, lo anterior en virtud del Decreto 586 de 2017, a través del cual se estableció el procedimiento para el cálculo del pasivo pensional del sector salud.

Aunado a lo anterior, consideró que de conformidad con la Circular 009 de 2018, el bono pensional es responsabilidad de la Entidad empleadora, en este caso del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.** y no a cargo de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, además insiste, **CASTAÑO GIRALDO** no se encuentra reconocida como beneficiaria del fondo pasivo prestacional del sector salud.

Por ello, consideró que el fallo en mención impone de manera injustificada una carga a la Entidad, más aún cuando para estos menesteres (asuntos que surgen en materia pensional) corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa, según el caso.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que se amparen los derechos fundamentales de ***petición, seguridad social, debido proceso y habeas data*** en favor de la parte accionante, y, como consecuencia de esto, se ordene a las accionadas **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.** y a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, a la protección de los mismos?

Previo a resolver el problema jurídico, se debe resaltar que el Juzgado no le ordenó a la primera instancia, después de anularle dos veces los fallos que dictó, resolver la tutela en uno o en otro sentido, sino que resolviera de fondo las pretensiones de la demanda, en vez de abstenerse a hacerlo aduciendo falta de legitimación por activa.

DE LOS DERECHOS CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”². *del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.*

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

DEL CETIL

Como una de las pretensiones de la demanda es la *corrección del formato CETIL en los términos solicitados*, resulta necesario dejar claro que es el CETIL:

El CETIL el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo, por medio del cual se remplazan los formatos 1, 2, 3(A) y 3(B) establecidos en la circular conjunta Número 13 de abril de 2007 requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales. El Cetil permite expedir la Certificación de Historia Laboral con destino al reconocimiento pensional de manera electrónica y a las entidades reconocedoras contar con la información en línea requerida para el reconocimiento pensional.

¿Cómo se puede solicitar una certificación de Historia Laboral para trámite pensional?

El ciudadano puede solicitar la Certificación de Historia Laboral para efectos de su trámite pensional a la entidad que se encuentre afiliado bien sea, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-, a Colpensiones y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media (RPM) con prestación definida, a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales o dirigirse directamente a la entidad en la cual laboró. **Así las cosas, la Entidad Certificadora (donde laboró), realizará la expedición por el Cetil y las entidades reconocedoras podrán ingresar a consultarlo a través de este.**

➤ CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo anotado en la demanda, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en calidad de administradora del fondo pensional de la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO**, solicitó el 24 de noviembre de 2020 al **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.** certificado en el que se estableciera el tiempo laborado y se asumiera el pasivo causados por servicios prestados en la Institución, ya que: *“A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha corregido el CERTIFICADO CETIL en los términos solicitados,”*. (Subrayas por fuera del texto original)

No obstante, se tiene que el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.**, contrario a lo manifestado por aquél, para el 1º de diciembre de 2020 emitió respuesta a la petición, si bien no accediendo a su solicitud, si dentro del término legal y de fondo (análisis preciso, basado en un estudio minucioso, normativo y jurisprudencial). Quiere decir lo anterior que no se vulneró el derecho fundamental de petición invocada por la parte accionada, se itera, el que sea negativa, ello no implica su transgresión.

Así se estableció en sentencia T-146 -2012:

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

- **ESENCIA DEL PROBLEMA:**

La esencia del problema consiste en que el accionante, en calidad de Fondo de Pensiones de **CASTAÑO GIRALDO**, pretende es que con base en un concepto del MINISTERIO DE HACIENDA, la ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DE AGUADAS, expida el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud, es decir, asumiendo que es la responsable de dicho pasivo pensional, sin embargo, la primera instancia tuteló fue contra la GOBERNACION DE CALDAS, ordenándole que *asuma la cuota parte del bono pensional del periodo laborado por RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO entre el 28 de febrero hasta el 7 de agosto de 1991*

Al respecto, sobre la financiación del pasivo pensional en el sector salud de Caldas, la Circular Conjunta No 001 del 12 de febrero de 2018, estableció que el responsable en el pago de la cuota parte pensional es la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, haciendo uso de los recursos del FONPET, en los casos en los que no fueran certificadas las personas como beneficiarias en los contratos concurrentes.

Empero, en respuesta a la consulta hecha por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el 27 de abril de 2017 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se estableció, referente al pago del pasivo pensional que:

1. la Entidad territorial **tiene la potestad** de cubrir el mismo con recursos del FONPET
2. Y si no los asume, debe ser el Hospital en calidad de empleador el que lo pague.

Igualmente, encontramos que la Circular Conjunta 0009 del 2 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda, mediante la cual se derogó “la circular conjunta 001 del 12 de febrero de 2018 – criterios técnicos para la expedición de certificaciones de tiempo de servicios y/o salarios y bonos pensionales (...)”, estableció que si los funcionarios no se encuentran reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector

Salud, estos no podrán ser pagados por la Nación ya que los recursos de la concurrencia están destinados única y exclusivamente para las *“personas que quedaron certificadas como beneficiarias”*.

Con todo lo anterior, nótese que no hay claridad respecto de la responsabilidad en el pago del pasivo pensional, pues si bien la señora **CASTAÑO GIRALDO** no se encuentra *“inscrita en calidad de beneficiaria por parte del Hospital San Juan de Aguadas – Caldas, en la Certificación de Beneficiarios del Extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud”*, en virtud de la Circular Conjunta 0009 del 2 de octubre de 2018, no corresponde a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, y en virtud al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, el ente territorial **TIENE LA POTESTAD** de cubrir el pasivo, dicho de otro modo, el poder o autoridad de asumirla o no (opcional), y si no, corresponde a su empleador.

Por ello, si bien se encuentra probado que la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO**, prestó sus servicios en el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.** entre el 28 de febrero al 7 de agosto de 1991, en el cargo de auxiliar área de salud, y el Ministerio de Hacienda estableció como Entidad **con potestad** para hacer el reconocimiento al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y como al decirse que es una potestad, ello quiere decir que no es obligatorio que lo haga, por ende, estamos ante un asunto que corresponde debatirse en los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley y no por tutela.

En tal sentido, es claro que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** pretende con la tutela saltarse el mecanismo ordinario para la resolución del conflicto ya que es claro que ni el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** ni el **HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS** están dispuestos a reconocer la carga prestacional, y siendo claro también que cada una de esas entidades ya le resolvieron de fondo la petición, lo que sucede es que ninguna respuesta favorece las pretensiones del accionante, por ende, lo que tiene que hacer el accionante es iniciar los procesos ordinarios para que se le pague el bono pensional, por alguna de las entidades mencionadas, sin que se pueda aducir que el no pago de ese bono pensional por las entidades accionadas afecta el mínimo vital o el derecho a la seguridad social de la **RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO**, ya que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, estableció que :

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. **Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.** – resaltado fuera de texto -.*

➤ **CONCLUSION:**

Así las cosas, como respecto del derecho de petición ya fue respondido de fondo, y en relación con el derecho a la seguridad social de la señora RUBIELA DEL SOCORRO CASTAÑO GIRALDO, no se está vulnerando ya que COLFONDOS no puede negarse a reconocer y pagarle la pensión, aduciendo que una entidad no le ha pagado o reconocido el bono pensional; y en cuanto al debido proceso administrativo, no se entiende esta petición, ya que no se ha iniciado un proceso administrativo por el accionante, sino solamente se presentaron unos derechos de peticiones que ya le fueron resueltos, y finalmente respecto del derecho al habeas data, este no se ha vulnerado como tal, porque dependiendo de lo que se resuelva en el proceso ordinario del cobro del bono pensional por parte de COLFONDOS, se establecerá qué entidad es la que debe reconocerlo y pagarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 22 de julio de 2021, por el **JUZGADO ONCE (11) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO.- REMITIR esta decisión al **JUZGADO ONCE (11) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j11pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

ACCIONADAS:

HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E. asesoríajurídica@hospitaldeaguadas.gov.co
y contactenos@hospitaldeaguadas.gov.co

GOBERNACIÓN DE CALDAS notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line extending from the end of the signature.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ